

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva promovida por la señora NUBIA MADERA SUÁREZ, a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO FUENTES HERAZO e ISABEL HERAZO SABBAG.

Sincelejo, Sucre, 11 de agosto de 2021

RADICADO No. 2021-00083-00

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, once de agosto de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210008300**

Se ha acompañado a la demanda título valor consistente en Letra de cambio No. 01 a cargo de los demandados GUSTAVO FUENTES HERAZO E ISABEL HERAZO SABBAG, con cédula de ciudadanía No. 92.533.346 y 64.541.453 respectivamente, a la orden de la señora NUBIA MADERA SUÁREZ.

Resulta pertinente la observancia de algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal de demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en sus numerales 10 y 11 dispone como requisitos de la demanda:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales.

11. Los demás que exija la Ley.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto legislativo 806 de 2020¹, el cual en su artículo 6 contempla que:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)".

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de este requisito, no obstante haberse señalado con la demanda una dirección física y electrónica como del demandante, resulta palpable que esta corresponde a la de su apoderado y que corresponde a la plasmada en el pie de página del documento de otorgamiento de poder, por tal razón se inadmitirá la demanda a fin de que se indique en el acápite correspondiente la dirección física y electrónica de los demandantes.

Ahora, el hecho de que las partes no tengan una cuenta de correo electrónico no obsta para que estos puedan crear una a la cual puedan ser notificados, teniendo en cuenta que el proceso se va a llevar de forma virtual y se requiere de la misma para su comparecencia.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso que estipula:

(...)

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales".

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto arriba señalado, so pena de rechazo.

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

SEGUNDO: Téngase al abogado YHOJAM MANUEL SÁNCHEZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.525.230 y T. P. No. 199.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**